

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1346/2018

**RECURRENTE:** EMILIO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** MAURICIO CASTILLO TORRES

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

**Sentencia que confirma por distintas razones** la sentencia impugnada la resolución **SCM-JDC-1087/2018** emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al estimarse que el artículo 29, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México es constitucional.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....2  
1. ANTECEDENTES.....2  
2. COMPETENCIA.....4  
3. tercera interesada .....4  
4. PROCEDENCIA.....5  
5. ESTUDIO DE FONDO .....6  
5.1. Planteamiento del caso.....6  
5.2. El artículo 29, fracción V, del Código local es constitucional y no debe interpretarse de forma neutral.....8  
5.2.1. Pasos a seguir al ejercer el control *ex officio* de la constitucionalidad o convencionalidad de normas .....9  
5.2.2. Interpretación de disposiciones en materia de género ..... 10  
5.2.3. Interpretación no neutral del artículo 29, fracción V, del Código local... 11  
6. RESOLUTIVO..... 13

## GLOSARIO

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Recurrente:</b>	Emilio Javier García Martínez
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad De México
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución SCM-JDC-1087/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Registro de candidaturas.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Instituto local registró la lista de representación proporcional que postuló el PRI para la elección de concejales en la alcaldía de Tláhuac, en la Ciudad de México, cuya segunda posición ocupó el recurrente como candidato propietario.

**1.2. Jornada electoral.** El primero de julio<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los concejales de las alcaldías en la Ciudad de México.

**1.3. Cómputos Distritales.** En el periodo comprendido entre el primero y el tres de julio, se llevaron a cabo los cómputos distritales, así como el cómputo total de la elección para la alcaldía de Tláhuac.

**1.4. Integración de concejalías de acuerdo con el Consejo Distrital.** El cinco de julio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

para la alcaldía en Tláhuac y emitió las constancias de mayoría a los concejales de la siguiente forma:

No.	Nombre de las personas integrantes de fórmulas	Género
1	Elizabeth Mishell Rodríguez Olea	Mujeres
	Andrea de la Rosa Castañeda	
2	Filiberto Santa Cruz García	Hombres
	Jaime Pineda Jiménez	
3	Martha Alva Mendoza	Mujeres
	Liliana Elizabeth Martínez Chavarría	
4	Pedro Cruz González	Hombre
	José Milguel Ortega Piña	
5	Ana Laura Chávaro Francisco	Mujeres
	Candaleria Jazmín Vázquez Álvarez	
6	Gustavo Adolfo Jui Bravo	Hombres
	Ricardo David Jui Jiménez	

Posteriormente, el Consejo Distrital procedió a realizar la asignación de cuatro concejalías por el principio de representación proporcional de la siguiente manera<sup>2</sup>:

No.	Partido	No. De Fórmula	Nombre del concejal propietario	Género
1	PVEM	1	Abigail Cala Camacho	Mujer
2	PAN	1	Patricia Álvarez Macías	Mujer
3	PRD	1	Edgar Moisés Martínez Sánchez	Hombre
4	PRI	2	Emilio Javier García Martínez	Hombre

**1.5. Medio de impugnación local.** Inconforme con dicha asignación, el nueve de julio, Claudia Elena Ramos López –candidata propietaria de la primera fórmula postualda por el PRI– promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Local. El veintinueve de agosto, el Tribunal local decidió revocar la asignación que realizó el Consejo Distrital y reasignar las concejalías de representación proporcional de la siguiente manera:

No.	Partido	No. De Fórmula	Nombre del concejal propietario	Género
1	PVEM	1	Abigail Cala Camacho	Mujer
2	PAN	1	Patricia Álvarez Macías	Mujer
3	PRD	1	Edgar Moisés Martínez Sánchez	Hombre
4	PRI	1	Claudia Elena Ramos López	Mujer

<sup>2</sup> En un principio, conforme al orden de prelación de las listas que postuló cada partido, el Consejo Distrital asignó a Claudia Elena Ramos López la concejalía que le correspondía al PRI por el principio de representación proporcional, al encontrarse registrada en la primera posición. No obstante, al observar que el género femenino se encontraba sobrerrepresentado, pues había asignado tres concejalías por el principio de representación proporcional al género femenino y sólo una al género masculino, procedió a realizar un ajuste sobre el partido que contaba con menor porcentaje de votación. En consecuencia, se sustituyó a la primera fórmula por la segunda fórmula de la lista de representación proporcional propuesta por el PRI, con el objetivo de que se lograra una asignación de dos hombres y dos mujeres.

**1.6. Medio de impugnación federal.** Inconforme, el cuatro de septiembre, el ahora recurrente promovió un juicio ciudadano federal para controvertir la sentencia del Tribunal local. El veintiuno de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México modificó la resolución del Tribunal Local. Sin embargo, la asignación realizada por el Tribunal local se mantuvo en los mismos términos.

**1.7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la decisión de la Sala Regional, el veintitrés de septiembre, Emilio Javier García Martínez interpuso un recurso de reconsideración.

Ese mismo día se integró el expediente SUP-REC-1346/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior debe conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. TERCERA INTERESADA**

Se admite el escrito de tercera interesada presentado por la ciudadana Claudia Elena Ramos López debido a que reúne los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley de Medios.

**3.1. Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó de manera oportuna en el plazo de cuarenta y ocho horas que se prevé en el artículo 67 de la Ley de Medios.

Según se advierte de las constancias, la actuario adscrita a la Sala Regional Ciudad de México fijó la demanda en estrados, a las ocho horas con quince minutos del veintitrés de septiembre, por lo que el plazo para su publicitación transcurrió hasta las ocho horas con quince minutos del veinticinco del mismo mes. El escrito de tercera interesada se presentó a las dieciocho horas con veintisiete minutos del

veinticuatro de septiembre, por lo que resulta evidente que se presentó en tiempo.

**3.2. Forma.** Se cumple esta exigencia porque el escrito se presentó ante la Sala responsable, aunado a que se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien se apersona.

**3.3. Legitimación e interés.** La ciudadana está legitimada para presentar el escrito porque la Sala Regional Ciudad de México se le reconoció el carácter de tercera interesada. Además, se advierte que tiene un interés contrario al recurrente, pues pretende que se confirme la resolución impugnada y, en consecuencia, subsista su designación como concejal.

#### 4. PROCEDENCIA

Se estima que el recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El recurso cumple con los requisitos de forma porque: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad responsable, que es la Sala Regional Ciudad de México, que es la autoridad responsable; *ii)* consta el nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, y *iv)* se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada se notificó el veintiuno de septiembre, por lo que, el plazo para impugnar corrió del veintidós al veinticuatro de septiembre. En consecuencia, si el recurso de reconsideración se interpuso el veintitrés de septiembre, es evidente que resulta oportuno.

**c) Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México porque fue registrado como candidato a concejal por el principio de representación proporcional a la alcaldía de Tláhuac, por el PRI, y alega que la resolución impugnada, al no asignarlo como concejal por dicho principio, le genera una afectación a sus derechos político-electorales.

Así, se estima que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso en aras de garantizar el acceso a la justicia del recurrente y con base en la jurisprudencia 3/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de ser asignado como concejal por el principio de representación proporcional, y fue postulado para ocupar dicho cargo.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional.

**f) Requisito especial de procedencia.** Se actualiza dicho requisito porque el acto impugnado es una resolución de fondo dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1087/2018, en la cual inaplicó el artículo 29, fracción V, del Código local, por considerarlo inconstitucional.

En ese sentido, se satisface la causal de procedencia prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

El presente asunto deriva de la asignación de concejalías de representación proporcional de la alcaldía de Tláhuac.

La alcaldía se compone por diez personas. En el caso, ingresaron tres mujeres y tres hombres por el principio de mayoría relativa, y la asignación por el principio de representación proporcional varió en cada instancia de la siguiente forma:

- **El Instituto local asignó a dos mujeres y dos hombres.** Indicó que de asignar a las personas ubicadas en los primeros lugares de cada lista, habrían ingresado tres mujeres y un hombre, pero el género femenino estaría sobrerrepresentado, por lo que la concejalía que le correspondía al PRI se le asignó a la segunda fórmula conformada por hombres, por tratarse del partido con menor porcentaje de votación.
- **El Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local y asignó a tres mujeres y un hombre.** Consideró que el artículo 29, fracción V del Código local debía interpretarse conforme a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, de tal forma que el mecanismo de ajuste que prevé solamente sea aplicable cuando la alcaldía se componga por más hombres que mujeres. Consecuentemente, realizó la asignación respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos.
- **La Sala Regional mantuvo la asignación realizada por el Tribunal Local.** Sin embargo, consideró que el artículo 29, fracción V del Código Local debía inaplicarse porque no admitía una interpretación armónica con la Constitución Federal.

En esta instancia, el recurrente pretende que subsista la asignación realizada por el Instituto Local, y considera incorrecta la determinación de la Sala Regional de inaplicar el artículo 29, fracción V, del Código local, esencialmente por las siguientes razones:

- El Juzgador debe procurar interpretar la norma a fin de evitar inaplicarla.
- No hay un conflicto entre normas ni se vulnera principio alguno que justifique inaplicar la fracción V del artículo 29 del Código local.
- La inaplicación implica no seguir el procedimiento establecido por el legislador en incorporar restricciones no previstas en la ley, y

afecta la libre configuración del órgano legislativo de la Ciudad de México.

- El principio constitucional de igualdad sustantiva debe beneficiar a ambos géneros y no solo al género femenino, como indebidamente lo sostuvo la Sala Regional responsable.
- La Sala regional inaplicó indebidamente el referido artículo, a partir de una interpretación limitada y restrictiva.
- Resulta inválida una interpretación que limite un derecho del género masculino, pues no puede desprenderse que la regla de ajuste debe interpretarse solo en favor de la mujer, pues ello implicaría un trato diferenciado injustificado solo en favor del género femenino.
- La Sala Regional responsable no justificó adecuadamente la inaplicación de la norma, pues si la disposición respectiva se revisara a través de un test de igualdad o razonabilidad se determinaría su constitucionalidad.
- No se atendieron sus manifestaciones relativas a que el artículo 29, fracción V, del Código local debía interpretarse adecuadamente, esto es, conforme al principio de igualdad.

Como se advierte de esta síntesis de agravios, el promovente plantea que el artículo 29, fracción V, del Código local no debió ser inaplicado, sino aplicado gramaticalmente de tal forma que, en el caso concreto, la asignación correspondiente al PRI se realizara al hombre que ocupa el segundo lugar de la lista de concejales de representación proporcional y no a la mujer que se registró en primer lugar.

## **5.2. El artículo 29, fracción V, del Código local es constitucional y no debe interpretarse de forma neutral.**

Esta Sala Superior considera le que asiste **parcialmente la razón** al actor, pues es cierto que la Sala Regional no debió inaplicar el artículo 29, fracción V, del Código local. Sin embargo, ello es insuficiente para revocar la sentencia impugnada porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, esa norma no debe ser interpretada en términos neutrales ni operar en perjuicio del género femenino.



### 5.2.1. Pasos a seguir al ejercer el control *ex officio* de la constitucionalidad o convencionalidad de normas

En el caso, la Sala Regional realizó un ejercicio de control *ex officio* de la constitucionalidad, pues inaplicó el referido precepto sin que se lo planteara el actor.

Al respecto, es pertinente señalar que, en relación con el ejercicio de dicho mecanismo de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>:

- No todo ejercicio de control de constitucionalidad *ex officio* lleva a inaplicar las normas.
- La presunción de constitucionalidad de las normas puede subsistir mediante su interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o en sentido estricto.
- La interpretación conforme en sentido amplio, implica que quienes juzgan, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- La interpretación conforme en sentido estricto, implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, juezas y jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

---

<sup>3</sup> Véanse tesis cuyos rubros y datos de identificación son “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA**”. Décima Época, Registro: 2005115, Primera Sala, Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Página: 511 y “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. Décima Época, Registro: 160525, Pleno, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552.

- La inaplicación de la norma cuando las alternativas anteriores no son posibles.

### **5.2.2. Interpretación de disposiciones en materia de género**

Dada la naturaleza de la norma inaplicada por la Sala Regional, es importante tener en cuenta que esta Sala Superior ha establecido determinados lineamientos con base en los cuales deben interpretarse las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa, por razón de género, a saber:

- Deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio del género femenino, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.
- Debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que **admite una participación mayor de mujeres que una perspectiva aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la paridad no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo, por lo que resulta válido que un órgano se componga por un mayor número de mujeres.

Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite

### 5.2.3. Interpretación no neutral del artículo 29, fracción V, del Código local

El artículo 29, fracción V, de del Código local<sup>4</sup> establece, en cuanto aquí interesa, que la autoridad electoral debe verificar que, una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

Asimismo, dispone que, de no existir una integración paritaria, se determinará cuántos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas como sea necesario del género subrepresentado.

En el caso, la Sala Regional advirtió que el Tribunal local consideró que procedía una interpretación conforme de ese artículo con el principio de paridad, de acuerdo con la cual debía entenderse que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, solo eran procedentes cuando existiera una sobrerrepresentación del género masculino, por lo que resolvió que el Consejo Distrital primigeniamente responsable no debió realizar tal ajuste.

<sup>4</sup> **Artículo 29.** Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

**a) La autoridad electoral verificará que, una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.**

**b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.**

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales." Énfasis añadido

Al respecto, la Sala Regional estimó que lo determinado por el Tribunal local no constituía una interpretación conforme, sino una inaplicación implícita de la regla prevista en la norma. Sin embargo, consideró necesario inaplicar expresamente la norma al caso concreto, ya que no admitía una interpretación conforme y constituía un límite hacia las mujeres para desempeñar el cargo para el cual fueron electas, lo cual implicaba una violación al principio de igualdad sustancial.

Como se adelantó, esta Sala Superior no comparte la conclusión de la Sala Regional pues el artículo 29, fracción V, de del Código local no debe ser interpretado en términos neutrales, pues ello se traduciría en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Consecuentemente, no procede su inaplicación.

En efecto, se observa que en el precepto se parte de una formulación neutral de ciertos términos como “paridad” y “género”, lo cual también advirtió la Sala Regional.

La medida consiste en que se realicen las sustituciones o ajustes en las listas de postulaciones de representación proporcional de los partidos políticos para garantizar que las alcaldías se integren paritariamente entre personas de ambos géneros, es decir, por el mismo número de mujeres y hombres.

Así, una lectura literal del precepto legal, considerando su formulación en términos neutros, llevaría a que la regla de ajuste se deba aplicar ante dos supuestos:

- a)** Cuando la alcaldía no esté integrada paritariamente –o de la manera más próxima a ello– porque se designaron más hombres que mujeres.
- b)** Cuando la alcaldía no esté integrada paritariamente –o de la manera más próxima a ello– porque se designaron más mujeres que hombres.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que una interpretación no neutral del artículo 29, fracción V, de del Código local lleva a que la

medida solo se considere aplicable si se actualiza el supuesto identificado con el inciso a).

En este sentido, considerar que la medida también es aplicable ante la hipótesis precisada en el inciso b), a partir de una interpretación literal, sería inconstitucional<sup>5</sup>, pues implicaría que una medida que busca beneficiar al género femenino se tradujera en una limitación que podría excluir a una mujer que válidamente ingresó al órgano colegiado.

En consecuencia, la porción normativa en cuestión debe interpretarse en el sentido de que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, únicamente son procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino, y no cuando lo sea del femenino.

En consecuencia, se estima incorrecta la inaplicación decretada por la Sala Regional. Sin embargo, es innecesario revocar la sentencia impugnada, puesto que esta decisión no modifica la conclusión a la que llegaron tanto el Tribunal local como la Sala Regional, consistente en que debe prevalecer la asignación de concejalías de representación proporcional en favor de tres mujeres y un hombre.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma por distintas razones** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> En idénticos términos se pronunció por unanimidad esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**